



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-379/2021

**RECURRENTE:** HEIDI ELENA  
SÁNCHEZ AGUIRRE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** MÓNICA JAIMES  
GAONA

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado es improcedente y, en consecuencia, **se desecha la demanda**, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia que requiere el presente medio de impugnación.

### ANTECEDENTES

De las constancias de autos se advierten los antecedentes relevantes siguientes:

1. **Convenio de coalición.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, suscribieron convenio de coalición denominado *“Juntos hacemos historia”*.

2. **Registro.** A decir de la hoy recurrente, el ocho de enero se registró ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para la candidatura de dicho partido a una diputación federal por mayoría relativa para el distrito 09 en Puebla para el proceso electoral 2020-2021.

3. **Acuerdos INE/CG18/2021 e INE/CG21/2021.** El quince de enero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG18/2021**, por el que, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el recurso SUP-RAP-121/2020 y acumulados, modificó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos de dicho Instituto, específicamente en cuanto a la implementación de las acciones afirmativas, entre otros, para las personas con discapacidad.

Asimismo, mediante resolución **INE/CG21/2021**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declaró procedente el convenio de coalición *“Juntos hacemos historia”* suscrito por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

4. **Juicio ciudadano SCM-JDC-186/2021.** El diez de marzo, la actora presentó demanda para impugnar, entre otras cuestiones, la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de



publicar la relación de los registros aprobados para la insaculación de las candidaturas.

**5. Reencauzamiento.** El dieciséis de marzo, la Sala Regional Ciudad de México que conoció del asunto, determinó reencauzarla a la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de Morena, al no haberse agotado la instancia partidista.

**6. Resolución partidista.** El veintiuno de marzo, la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de Morena dictó resolución en el sentido de declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la accionante.

**7. Segundo juicio ciudadano SUP-JDC-389/2021.** Inconforme con la anterior resolución, el veinticuatro de marzo la actora presentó directamente ante la Sala Superior juicio ciudadano.

**8. Acuerdo plenario.** Mediante acuerdo plenario de veintiséis de marzo, la Sala Superior determinó que la Sala Regional Ciudad de México era competente para conocer y resolver del citado juicio, por lo que ordenó reencauzarlo.

**9. Sentencia impugnada.** El seis de mayo del año en curso, la Sala Regional Ciudad de México que conoció del asunto antes referido, dictó sentencia dentro del expediente SCM-JDC-729/2021, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de la impugnación, la lista de registros de candidaturas de Morena postuladas a las diputaciones federales por la mayoría relativa.

10. **Recurso de reconsideración.** Inconforme con la anterior determinación, mediante escrito presentado el siete de mayo siguiente, la hoy recurrente interpuso recurso de reconsideración.

11. **Turno del recurso de reconsideración.** Con las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-379/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

12. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDA. Posibilidad de resolver el asunto en sesión por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo,



determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

**TERCERA. Improcedencia.** La Sala Superior considera que **debe desecharse de plano el recurso de reconsideración**, toda vez que no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no reviste especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **A. Naturaleza del recurso de reconsideración**

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en los términos del propio ordenamiento.

Los artículos 25 de la citada Ley General y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, disponen que las

sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>1</sup> dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

La Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración cuando los motivos de disenso estén dirigidos a evidenciar que en la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional responsable:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>2</sup>, normas partidistas<sup>3</sup>, o consuetudinarias de carácter electoral.

4

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 22/2001, de rubro: ***“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”***.

<sup>2</sup> Jurisprudencias 32/2009 de rubro: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”***



- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>5</sup>
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>6</sup>
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, que resulte orientador para la aplicación de normas secundarias.<sup>7</sup>
- Se ejerza control de convencionalidad.<sup>8</sup>
- Existan irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>9</sup>

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 17/2012 de rubro: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”***

<sup>4</sup> Jurisprudencia 19/2012 de rubro: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”***

<sup>5</sup> Jurisprudencia 10/2011 de rubro: ***“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”***

<sup>6</sup> Criterio asumido en recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 26/2012 de rubro: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”***

<sup>8</sup> Jurisprudencia 28/2013 de rubro: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”***

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2014 de rubro: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”***

- Exista un análisis indebido u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>10</sup>
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>11</sup>
- Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada;<sup>12</sup> y,
- Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.<sup>13</sup>

Como se advierte, tanto de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 12/2014 de rubro: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”***

<sup>11</sup> Jurisprudencia 32/2015 de rubro: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”***

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2018 de rubro: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”***

<sup>13</sup> Jurisprudencia 5/2019 de rubro: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”***



ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere que subsista un tema de constitucionalidad, trascendencia o relevancia que justifique su procedencia.

### B. Caso concreto

En el presente caso, no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que, de los planteamientos de los recurrentes y de las constancias de autos, no se advierte que el estudio realizado por la Sala Regional en la sentencia impugnada aborde una cuestión de constitucionalidad o inaplique un precepto normativo; tampoco se aprecia que la sentencia se haya dictado a partir de un error judicial que implique una denegación de justicia, o que se trate de un asunto relevante y trascendente, en los términos de la jurisprudencia de esta Sala Superior.

En efecto, la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el SCM-JDC-729/2021 determinó declarar **infundados** e **inoperantes** los agravios de la actora encaminados a impugnar la relación de solicitudes aprobadas en el proceso de selección de candidaturas de Morena<sup>14</sup>y, en consecuencia, **confirmar** la lista de registros de candidaturas de Morena, en esencia, por lo siguiente:

- La pretensión de la actora es se revoque el convenio de coalición al considerar que su aplicación es el acto que vulnera su derecho a ser votada.

---

<sup>14</sup> Al considerar que es contrario a derecho que el partido Morena, en observancia al convenio de coalición, reservara al Partido Verde Ecologista de México, la candidatura a la diputación federal por mayoría relativa para el distrito 09 en Puebla para el proceso electoral.

Sin embargo, en el referido convenio<sup>15</sup> de coalición se estableció que la candidatura a la diputación federal a la que aspira la recurrente (distrito 9, Puebla) sería reservada para ser postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

- Resultan **infundados** los motivos de disenso que hace depender del derecho a ser registrada y postulada por Morena a la candidatura de mérito, toda vez que el convenio de coalición aprobado el 15 de enero –en el que se determinó reservar la candidatura, a la que aspiraba la actora a otra fuerza política (PVEM)–, fue consentido implícitamente por la actora, ya que del expediente no se advierte que lo hubiera controvertido oportunamente ante la instancia jurisdiccional competente.
- Desde el momento en que el convenio de coalición fue declarado procedente y surtió plenos efectos (publicación en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero) fue del conocimiento público que la postulación de la candidatura que interesa a la actora se realizaría por el Partido Verde Ecologista de México, por lo que el procedimiento interno de Morena en el que la promovente afirmó que se había inscrito no podía generarle expectativas de ser designada, puesto que la definición del partido que propondría la candidatura de su interés se realizó desde la aprobación del convenio de coalición.
- La celebración de los convenios mediante los cuales se suspende o deja sin efectos el resultado del procedimiento de selección de precandidaturas afectándose el derecho individual de afiliación relacionado con el votar y ser votada o votado, cumple con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.
- Lo anterior, porque los partidos políticos son entidades de interés público conformados por la unión de diversos ciudadanos y ciudadanas con ideologías y fines comunes; por

---

<sup>15</sup> Suscrito por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, al ser aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (mediante resolución 21 de 15 de enero) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero siguiente, tuvo efectos generales.



lo que, si bien es cierto que tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de la ciudadanía al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos.

- Existe razonabilidad y es jurídicamente válida la suscripción de un convenio de coalición que pasó por un proceso que involucró a tres partidos políticos distintos, así como la intervención de la autoridad administrativa electoral para su aprobación y registro.
- El agravio de la actora en que controvierte la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones respecto a emitir la resolución donde se verificara el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios de las personas aspirantes a la candidatura, así como a la valoración y calificación de su perfil y atribuciones políticas para ser sometidas a una encuesta y/o estudio de opinión que permitiera determinar la candidatura idónea y mejor posicionada de Morena es **inoperante**, en tanto que, el convenio de coalición resultó apegado a derecho y en él se contempló que la candidatura sería postulada por el Partido Verde Ecologista de México, por lo cual, no se llevó a cabo un procedimiento al interior de Morena para designar la citada candidatura.
- Por lo anterior, no era exigible a Morena la emisión de una resolución en los términos pretendidos por la actora, pues tal obligación resultó inexistente.
- A pesar de que la actora menciona en distintas partes de su demanda como acto impugnado el acuerdo INE/CG308/2020, del Instituto Nacional Electoral, por el que se establecen diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con el periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2020-2021; lo cierto es que del texto de sus motivos de disenso se aprecia que lo que realmente controvierte es la resolución 21, es decir, el convenio de coalición, pues en torno a él es que expresa su inconformidad.

Por su parte, la recurrente hace valer en su recurso de reconsideración, en síntesis, los siguientes agravios:

- En su demanda de juicio ciudadano reclamó los acuerdos INE/CG308/2020 e INE/CG21/2021 por autorizar el convenio de Coalición “*Juntos hacemos historia*” (aun cuando se solicitó sin que mediara treinta días antes del inicio del periodo de precampañas); sin embargo, la Sala Regional determinó que el único momento oportuno para impugnar esas disposiciones fue cuando se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, con lo que tuvo efectos generales.
- La Sala Regional responsable al condicionar la objeción de la coalición a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, ocurrió en una indebida valoración del acto impugnado, según se prevé en el artículo 22, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues al publicarse no le causaba perjuicio, porque la decisión final de la nominación a la candidatura sería resuelta por la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición.
- Esta Sala Superior debe ejercer jurisdicción para que con base en el principio de exhaustividad y congruencia resuelva si la coalición se solicitó oportunamente con base en el artículo 92, numeral 1, de la Ley General de Partidos y segundo transitorio, base I, inciso f), numeral 2 de la Constitución Federal. Asimismo, subsidiariamente se atiende el resto de los agravios hechos valer en contra de la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena.
- La litis del asunto es trascendental e inédito porque se fijaría como antecedente el término oportuno para solicitar coaliciones ante la autoridad administrativa electoral y el momento oportuno para impugnar su autorización, es decir, al publicarse en el Diario Oficial de la Federación o al acontecer el primer acto de aplicación.



### C. Determinación de esta Sala

De la síntesis de agravios reseñada, no se advierte planteamiento alguno en el sentido que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópic; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad y en los agravios tampoco se formula un planteamiento de esa naturaleza, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

Asimismo, no se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, ya que la Sala Regional, al resolver el medio impugnativo que se sometió a su potestad, lo hizo considerando criterios y fundamentos jurídicos, respetando en todo momento los derechos de acceso a la justicia de la ahora recurrente.

En efecto, como se observa de la sentencia emitida por la Sala Regional, ésta se limitó a analizar meras cuestiones de legalidad relativas a que la actora consintió implícitamente el contenido del convenio de coalición *“Juntos hacemos historia”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero, en el que se estableció que la postulación de la candidatura que le interesa (diputación federal del Distrito 9, Puebla) sería reservada para el

Partido Verde Ecologista de México. Lo anterior, porque no se advierte de las constancias de autos que lo hubiera controvertido ante la autoridad jurisdiccional competente.

En ese sentido, la Sala responsable señaló que el procedimiento interno de Morena al que se había inscrito no podía generarle alguna expectativa de ser designada, en tanto que la definición del partido que propondría la candidatura de su interés se realizó desde la aprobación del referido convenio de coalición.

Adicionalmente, expresó que los convenios mediante los cuales se suspende o se deja sin efectos el resultado del procedimiento de selección de precandidaturas, afectando el derecho individual de afiliación relacionado con el derecho de votar y ser votada o votado, cumple con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, en tanto que si bien una de las finalidades de los partidos políticos es la de ser un medio de acceso de la ciudadanía al poder público, ello no significa que deba prevalecer el interés particular por encima de sus fines constitucionales.

Asimismo, la Sala del conocimiento determinó que es jurídicamente válida y razonable la suscripción del convenio de coalición que involucró a tres partidos distintos, así como la intervención de la autoridad administrativa electoral para su aprobación y registro.

Y, finalmente concluyó que era inoperante el agravio hecho valer por la recurrente relativo a la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones respecto a emitir resolución alguna donde se verificara el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios de las y los aspirantes a la candidatura, así como la valoración y calificación de



sus perfiles y atribuciones políticas para ser sometidas a encuestas y/o estudio de opinión, para determinar la candidatura idónea.

Dicha inoperancia derivó de la consideración de la Sala Regional de que dicho convenio resultó apegado a derecho y en él se estableció que la candidatura a la que aspira la recurrente sería postulada por el Partido Verde Ecologista de México, por lo cual, no existió un procedimiento interior al interior del Partido Morena para la designación de dicha candidatura, de ahí que no fuera exigible a este último la emisión de una resolución en los términos que pretende la recurrente.

Por lo anterior, es evidente que la Sala Regional únicamente analizó cuestiones de mera legalidad.

En otro aspecto, esta Sala Superior tampoco considera que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, ello ya que los planteamientos formulados no son de entidad tal que refleje el interés general desde el punto de vista jurídico, dado que se refiere a cuestiones de examen frecuente para este órgano jurisdiccional.

Además, debe tomarse en cuenta que la responsable basó su determinación en diversas jurisprudencias emitidas por este Tribunal Electoral, cuya aplicación, también constituye una cuestión de legalidad, tal y como se ha reiterado en diversos precedentes.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Ver SUP-REC-266/2021, SUP-REC-186/2020 y acumulados, SUP-REC-106/2020 y SUP-REC-620/2019.

Finalmente, de manera contraria a lo que sostiene la recurrente, el análisis del asunto relacionado con el momento oportuno para impugnar el contenido de un convenio de coalición tampoco entraña un criterio trascendente, pues no estriba en el estudio de una cuestión excepcional y novedosa, susceptible de proyectarse en otros casos similares, en virtud de que los temas de legalidad constituyen, con suma regularidad, planteamientos en forma de agravio que por sí mismos no se ciñen al requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente **es desechar de plano la demanda**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**